



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

Buenos Aires, 4 de mayo de 2026.

AUTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa CPE 80/2026/TO1, (Nro. Interno 3502/26) del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1 de esta Ciudad, seguida contra **Susan María DÍAZ DÍAZ**, de nacionalidad chilena, titular del Pasaporte de la República de Chile N° F79076170 y cédula de identidad de ese país Nro. 15.371.079-1, soltera, nacida el día 29 de mayo de 1983 en Santiago de Chile, República de Chile, hija de Moises FUENTES (f) y de Gianette DÍAZ).

Intervienen en el proceso la Fiscalía General Nro. 4 interinamente a cargo del Dr. Diego VELASCO y la Defensoría Oficial Ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico Nro. 2, interinamente a cargo del Dr. Hernán Enrique FIGUEROA, quién ejerce la defensa de Susan María DÍAZ DÍAZ.

Actúa la Jueza Dra. Sabrina NAMER en forma unipersonal de conformidad con lo previsto en el artículo 9 primer párrafo inciso b) de la ley 27.307, con la asistencia de la Secretaria Dra. Mariana CALAON.



VISTO:

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

A partir del requerimiento de elevación a juicio presentado por el Ministerio Público Fiscal, con fecha 24/02/26, se formuló acusación respecto de DÍAZ DÍAZ en relación a un hecho inherente a la tentativa de ingresar al país proveniente de la República de Chile y con destino final Hong Kong, China, sustancia estupefaciente (cocaína) que por su cantidad estaría inequívocamente destinada a su comercialización, la cual estaba acondicionada en el interior de su equipaje de viaje por un total de 2,5 kgs.

Dicho suceso fue encuadrado por el Ministerio Público Fiscal dentro de las previsiones de los artículos 863, 864 inciso d), 866 segundo párrafo, segundo supuesto del Código Aduanero y, fue atribuido a Susan María DÍAZ DÍAZ, en carácter de autora (art. 45 del C.P.)

El Sr. Juez de grado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 11 mediante decreto de fecha 02/03/2026 dispuso clausurar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

la instrucción y elevar a juicio las actuaciones, que fueron recibidas por este Tribunal, en donde se le dio trámite de conformidad con las previsiones del art. 354 del CPPN.

ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO

Con fecha 31/03/2026 la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. María Marcela SILVESTRONI, presentó un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, respecto del cual surge que la imputada Susan María DÍAZ DÍAZ junto con su abogado defensor prestaron conformidad. El día 13/04/2026 se realizó la audiencia de conocimiento de *visu* con la imputada, cuyas constancia se encuentra agregada al sistema informático lex100.

De la lectura de dichas piezas documentales se desprende que la Dra. SILVESTRONI, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo, coincidió con la calificación indicada por el Sr. Fiscal de instrucción en el requerimiento de elevación a juicio.

En ese sentido, indicó que consideraba adecuado aplicar a la imputada las siguientes penas: *“Luego, la Fiscalía le hace conocer a la*



imputada y a su defensa, que estima adecuada la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo. En cuanto a las penas accesorias previstas en el artículo 876 del Código Aduanero, considera adecuadas las siguientes: la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (apartado 1 –inc. d); inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio (apartado 1 -inc. e); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (apartado 1-inc. f); inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (apartado 1 -inc. h); Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Dirección General de Aduanas en los términos del art. 876 inc. a), b) c), g) y parcialmente el f), en función del artículo 1026 del Código Aduanero, sumado las penas accesorias previstas en el art. 12 del Código Penal, más el pago de las costas del proceso que serán fijadas por el Tribunal. Asimismo corresponde el decomiso de todos aquellos elementos que fueran secuestrados en el marco del procedimiento inicial (véanse fs. 1/109 del sistema lex100), a excepción de las divisas estadounidenses resguardadas dentro del sobre “PEP DIVISAS DIAZ” respecto de las cuales esta fiscalía, el imputado y su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

defensa acuerdan que todo lo relacionado a su decomiso, sea discutido, sometido a la decisión del Tribunal y Ministerio Público de la Nación 3 resuelto, por vía incidental y que lo que allí se resuelva no afectará la conformidad de las partes al presente acuerdo de juicio abreviado .”

CONSIDERO:

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL JUICIO ABREVIADO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 431 “bis” inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde analizar, en primer lugar, si el acuerdo arribado por las partes resulta admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

En esa línea, viene al caso destacar que si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados ‘sistemas mixtos’, la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad



y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Es a partir de ello que, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal (votos en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo “Amodio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:2658).

Lo recién explicado resulta acorde a la postura adoptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se sostuvo que *“...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada –en primer término- por la existencia de contradicción, es*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...” (cfr. causa n° 1553/13, caratulada “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelín s/recurso de casación”, reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada “Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/recurso de casación”, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causas n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/recurso de casación”, reg. n°557/14, LEX 71/2014, rta. 11/4/2014, y causa n° CCC 3631/2014/1/CFC1, caratulada “Fagundez Valverde, José Mario Gabriel s/recurso de Casación” reg. 736/14, rta. 9/5/14).

A su vez, se señaló también que: “...*En definitiva, ante la inexistencia de contradicción, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que mínimamente se revela en la especie- todo ello más allá de su acierto o no, remite a la valoración de circunstancias y al favorecimiento de una solución sobre los que ha quedado privada la jurisdicción de expedirse. De tal suerte, asumir la posición contraria*



implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio...” (causa n° FLP 13345/2013/3/CFC1 “Fardini, Maximiliano Ramón s/recurso de Casación” Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Reg. 2208/14).

Y en igual sentido: “...*la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del representante del Ministerio Público Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado*” (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, SALA IV, causas: Nro. 15.443, “Villa, Daniel Tomás s/recurso de casación”, Reg. nro. 2239/12, rta. el 20/11/12; Nro. 85/2013, “Miranda, Adrián Fernando s/recurso de casación, Reg. nro. 166/13, rta. el 01/03/13; CCC 6670/2013/TO1/CFC1, “Areco, Emanuel Franco s/recurso de casación”, Reg. nro. 1012/14, rta. el 28/05/14; CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, “Seballos, Agustín Fabián s/recurso de casación”, Reg. nro. 382/15, rta. el 17/03/15; FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, “Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recurso de casación”, Reg. nro. 728/16, rta. el 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "Moya, Johana Cristina s/recurso de casación", Reg. nro. 834/17, rta. el 29/06/17; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "Insaurralde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

Resina, Elías s/recurso de casación", Reg. nro. 372/18, rta. el 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "Ferreyra, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. nro. 2464/19, rta. el 4/12/19, entre muchos otros)...” (Sala 4 C.F.C.P, causa CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, caratulada: “LLOCLLA HERMOSA, Geraldine s/ recurso de casación”. Rta. 3/6/2020. Reg. 716/20.4).

En consecuencia, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía para fundar los términos del acuerdo arribado entre las partes alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que ocurre en el presente caso-, considero que no corresponde a la jurisdicción expedirse al respecto.

Ese mismo criterio fue sostenido al señalar que: “...*el Tribunal se ha excedido en su jurisdicción al rechazar el acuerdo de juicio abreviado con fundamentos insuficientes e invocando en definitiva una calificación legal más gravosa que aquella postulada por el señor Fiscal de juicio, motivadamente. De ese modo se transgredió entonces aquel marco establecido por la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo celebrado con el imputado y su defensa, sin que se hubiese*



resuelto, fundadamente, la invalidez de la postura acusatoria formulada por el señor Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado, y con la sola referencia a la cantidad de droga que llevaba el imputado en la ocasión. El Tribunal, modificó de ese modo la calificación que el Fiscal había solicitado en el juicio abreviado y amplió gravosamente los términos de la acusación, en violación al derecho de defensa en juicio del justiciable y del debido proceso, afectando el correcto desarrollo del procedimiento en ese marco...” (CFCP, Sala IV, registro n° 275/18.4, “c/n° 19362/2012/TO1/CFC2-CFC1 “Lopez, José Aberto s/Recurso de casación” rta. El 5 de abril de 2018).

Por último, considero del caso recordar que he tenido oportunidad de expedirme en reiteradas oportunidades destacando que el avance normativo y la progresiva vigencia territorial de la Ley 27.063 -en consonancia con las leyes 27.150 y 27.482- presentan un cambio de paradigma en el sistema procesal penal federal con una clara presencia de rasgos de un sistema acusatorio, que en este contexto, más allá de la falta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

implementación en la totalidad del territorio nacional, debe tomarse en consideración a la hora de resolver casos concretos como el sistema procesal elegido por el legislador.

Sentado ello, y por entender que el motivo por el cual el nuevo sistema procesal no tiene plena vigencia, es simplemente la falta de adecuación y estructura de los tribunales para su aplicación -y no diferencias del legislador sobre los puntos que hacen a la disponibilidad de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal-, ese marco normativo debe ser considerado como marco referencial aplicable a los casos que tramitan en la justicia penal nacional (confr. resoluciones dictadas en los expedientes CFP 15247/2008/TO1/1 y CFP 20120/2018/TO1/5 del registro del Tribunal Oral Criminal Federal Nro. 6, entre otras).

En resumen, excepto en aquellos casos en que el acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 “a contrario sensu” del CPPN), o se adviertan circunstancias de importancia que justifiquen su rechazo, especialmente en relación a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o a una palmaria discrepancia con la calificación legal admitida, o respecto de la inclusión de



institutos en el acta que no hacen en sí a las previsiones del art. 431 “bis” del CPPN, entiendo que corresponde admitir el trámite previsto en el art. 431 del Código Procesal Penal de la Nación, y, oportunamente, homologar el acuerdo presentado.

II. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y PARTICIPACIÓN DE LA IMPUTADA

Se tiene por acreditado que el día 29 del mes de enero del corriente año, la agente Romina BRIZUELA, perteneciente a Unidad de Seguridad Preventiva de Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria destinada en el en el puesto policial denominado “Sistema Baggage High Sean” (BHS) del Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini”, al realizar los controles preventivos de los equipajes despachados a bodega próximos a partir en el vuelo AF 0411 de la compañía aérea “AIR FRANCE”, con destino a la ciudad de París, República Francesa, mediante el equipo técnico de rayos “X” observó que, en el interior de un equipaje - identificado a nombre de la pasajera Susan María DÍAZ DÍAZ, bajo marbete Nro. 0074 KL 254237 - había elementos orgánicos, los cuales debido a su forma, color y densidad, le generaron sospechas y no pudiendo interpretar de qué se trataba,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

procedió a derivar el equipaje al Nivel 2B de dicho puesto, donde fue inspeccionado por la agente Camila AUDEBERT.

A su vez, al persistir los agentes en el estado de sospecha, derivaron el equipaje al Nivel 3, donde el Oficial Ayudante Matías RODRÍGUEZ procedió a separar la valija en cuestión, e intentó contactar a la compañía aérea mencionada a fin de que convocara a la propietaria; sin embargo, ello resultó infructuoso debido a que la empresa no se encontraba operando en ese momento, por lo que se efectuó un control mediante el equipo “ITEMISER”, el cual arrojó resultado positivo para la posible presencia de sustancia estupefaciente. En función de ello, se mantuvo el equipaje a resguardo en el puesto debajo de una cámara de videovigilancia.

Luego, una vez que personal de la compañía aérea “AIR FRANCE” logró contactar a DÍAZ DÍAZ, se le exhibió, en presencia de testigos, el equipaje con marbete colocado Nro. 0074 KL 254237, quien lo reconoció como propio.

Posteriormente, los agentes procedieron a revisar el equipaje, consistente en un bolso, color negro, de grandes dimensiones; se retiró la



ropa que contenía, denotando ante los testigos que desprendía olor a pegamento y que, en el fondo, se observaba una capa fina de tela color negro.

Al levantarse la tela, se observó una placa de madera con seis tornillos a la vista, recubierta con papel metalizado y una capa de material de tipo plástico en toda su superficie. Al remover dicho recubrimiento, se advirtió la presencia de paquetes de color gris incrustados en la estructura de madera. Practicadas pequeñas incisiones sobre uno de ellos, se extrajo una muestra de sustancia pulverulenta de color blanco, la cual fue sometida a prueba de campo mediante reactivo químico marca “COCA TEST”, modelo spray, arrojando una coloración celeste, indicativa de resultado positivo para presunta cocaína.

En esa ocasión, el personal interviniente procedió a resguardar el material de prueba, incluyendo la vestimenta de la pasajera, la cual fue preservada en bolsa separada. Asimismo, se trasladaron los elementos secuestrados, los testigos y la nombrada a la guardia de prevención, a fin de entablar comunicación con el juzgado interviniente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

Seguidamente, el magistrado interviniente dispuso la requisa personal de la pasajera y de sus efectos. En dicha diligencia se procedió al secuestro de un teléfono celular y de una cédula de identidad de la República de Chile N.º RUN 15.371.079-1, a nombre de DÍAZ DÍAZ. También se ordenó la realización de una prueba de campo sobre la sustancia encontrada, su correspondiente pesaje y la toma de registros fotográficos del procedimiento.

En tales condiciones, se procedió a la apertura de un bolso de gran tamaño, de color negro, constatándose la existencia de una placa de madera en su base. Al ser removida en presencia de testigos, se advirtió la presencia de once (11) paquetes rectangulares de color gris —cinco (5) de mayor tamaño y seis (6) de menor tamaño—, los cuales se encontraban incrustados en dicha estructura y adheridos mediante una sustancia de tipo resinoso, hallándose además fijados por medio de seis (6) ruedas.

Seguidamente, se procedió al retiro de las ruedas y a la separación de los paquetes de la placa de madera, y se los identificó como “PAQUETE 01” a “PAQUETE 11”.



En ese contexto, se extrajo una muestra de la sustancia pulverulenta de color blanco contenida en el “PAQUETE 01”, practicándose sobre ella una prueba de campo mediante reactivo químico marca “COCA TEST”, modelo spray, la cual arrojó una coloración celeste, indicativa de resultado positivo para presunta cocaína. Igual procedimiento se realizó respecto de los restantes paquetes, obteniéndose en todos los casos idéntico resultado.

A continuación, se procedió al pesaje de la sustancia secuestrada, consignándose los siguientes guarismos por paquete: “PAQUETE 01”: 0,526 gramos; “PAQUETE 02”: 0,540 gramos; “PAQUETE 03”: 0,350 gramos; “PAQUETE 04”: 0,334 gramos; “PAQUETE 05”: 0,330 gramos; “PAQUETE 06”: 0,056 gramos; “PAQUETE 07”: 0,082 gramos; “PAQUETE 08”: 0,072 gramos; “PAQUETE 09”: 0,064 gramos; “PAQUETE 10”: 0,078 gramos; y “PAQUETE 11”: 0,068 gramos; dejándose constancia de un peso total de dos mil quinientos gramos (2.500 g).

En consecuencia, y previa consulta al juzgado interviniente, se dispuso el secuestro de la sustancia hallada, del elemento contenedor, del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

método de ocultamiento, de la documentación de la detenida y de todo elemento de interés (cfr. las actas de secuestro de fs. 32 y 33 del sumario).

Finalmente, se ordenó la detención en calidad de incomunicada de DIAZ DIAZ, haciéndole saber los derechos y garantías que la asistían (cfr. acta de fs. 8/9 del sumario y declaración testimonial de Jonathan Osca ALONSO de fecha 30/01/2026).

Que el juzgado de origen recibió declaración testimonial a los testigos del procedimiento y personal que interviniente Florencia Abril PROSPERI, Florencia Agustina ORTIZ, Nadia CÁCERES, Evelin MEZA, Jonathan Oscar ALONSO, Romina BRIZUELA, Camila AUDEBERT, CRUZ y Matías Sebastián RODRÍGUEZ, quienes ratificaron el contenido del “Acta de Procedimiento Nro. 30/2025”.

Que del “Informe Pericial (químico) Nro. 104/26 realizado por la Departamento Científico Pericial de la P.N.A., se desprende que:

“1. Las muestras analizadas correspondientes a la sustancia blanca pulverulenta contenida en los once (11) envoltorios de cinta de embalaje color gris identificados de “PAQUETE 01” a “PAQUETE 11”



respectivamente contienen cocaína, sustancia que se encuentra incluida en la Ley 23.737.

2. La pureza promedio, peso neto, número de dosis umbral y presencia de sustancia de corte que se pueden obtener se expresan en la Tabla N° 1 del presente dictamen. “

Elementos	Peso neto de la Sustancia (g)	Pureza promedio (%)	N ° Dosis Umbral	Sustancia de Corte
Once (11) envoltorios “PAQUETE 01” a “PAQUETE 11” con S.B.P (*)	2.329,6	94	21.898	(-)

(*)Sustancia Blanca Pulverulenta.

(-) No se observan sustancias de corte identificables por la metodología empleada.

La materialidad fáctica y la consiguiente autoría del ilícito que se le atribuye a la imputada se apoya en las constancias incorporadas en la etapa de instrucción y detalladas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, que se transcribe a continuación:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

1) Actas de procedimiento labradas con fechas 29 y 30 de enero de 2026 (cfr. fs. 2 a 7 del sumario).

2) Marbete de equipaje N° KL 254237 y Boarding Pass a nombre de Susan María DIAZ DIAZ del vuelo KL 0702, tramo Santiago de Chile- Buenos Aires, del vuelo AF 0411, por el tramo Buenos Aires-París; y del vuelo AF 0188 del tramo París- Hong Kong de las empresas Air France y KLM (cfr. fs. 25 y 27 del sumario).

3) Fotografías de la imputada, de su equipaje, de los reactivos realizados y del método de ocultamiento de la presunta sustancia estupefaciente secuestrada y su peso (fs. 41/66 del sumario).

4) Pasaporte de Susan María DÍAZ DÍAZ de la República de Chile N° F79076170 y Cédula de Identidad de la República de Chile No RUN 15.371.079-1 (cfr. fs. 23/24 del sumario).

5) Informe titulado “Reconocimiento médico supervisado” efectuado por el Servicio de Sanidad de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre Susan María DIAZ DIAZ (cfr. informe agregado a fs. 95).



6) Formulario de fichas dactilares de la imputada e informe del Registro Nacional de Reincidencia del que consta que Susan María DIAZ DIAZ no posee antecedentes penales (cfr. fs. 13/14 y 42 del sumario).

7) Informe realizado por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre el celular que portaba Susan María DIAZ DIAZ al momento del procedimiento (cfr. fs. 88 del sumario).

8) Informe remitido por la Dirección General de Aduanas relativo a los movimientos migratorios de Susan María DIAZ DIAZ (cfr. fs. 19 del sumario).

9) Actas de secuestro de hoja con anotaciones varias, 4 hojas con itinerario de viaje, del dinero secuestrado en poder de la imputada, de sus pertenencias personales, del celular con chip y cable USB, etc. (cfr. las actas de secuestro fs. 34/40 del sumario).

10) Declaraciones testimoniales recibidas a los testigos del procedimiento y personal que intervino en el mismo PROSPERI, ORTIZ, CACERES, MEZA, ALONSO, BRIZUELA, AUDEBERT, CRUZ y RODRIGUEZ (todas de fecha 30/01/2026).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

- 11) Informe de Interpol obrante a fs. 79.
- 12) Informe del Registro de Infractores División Sumarios de Previsión (DV SUVE) de aduana obrante a fs. 111/112.
- 13) Informes de PSA de fs. 174, 176/177, 191, 206/207, 213/246, 248/253, 270/272, 304/308 y 325).
- 14) Informe del Banco Nación Argentina (fs. 298/303 vta.).
- 15) Constancias e informes del Centro de Asistencia Judicial Federal del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (fs. 256, 326/327 vta.).
- 16) Constancias e informe del Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina (fs. 165, 185/190, 305/vta., 315/323 vta.).
- 17) Elementos resguardados en la PSA y por Secretaría (detallados a fs. 116, 144 vta. 200/201 y 213/247).
- 18) Pericia toxicológica bajo Dictamen No 104/26 realizada por Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina, en el cual se concluye que: “1.Las muestras analizadas correspondientes a la



sustancia blanc pulverulenta contenida en los once (11) envoltorios de cinta de embalaje color gri identificados de “PAQUETE 01” a “PAQUETE 11” respectivamente contienen cocaína, sustancia que se encuentra incluida en la Ley 23.737” (fs. 319)

19) Informe del cuerpo Médico Forense del Centro de Asistencia Justicia Federal, en los términos del artículo 78 del C.P.P.N, por el que se concluye que: “Al momento del examen, Díaz Díaz Susan María, DNI Chileno 15.371.079-1, no presenta signo-sintomatología que evidencie alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental severo de relevancia actual, por lo tanto, desde el punto de vista psiquiátrico sus facultades mentales se encuentran conservadas y compensadas” (cfr. fs. 326/327).

En definitiva, la descripción efectuada precedentemente reposa en el cúmulo de las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, que fueron detalladas y valoradas en el requerimiento de elevación a juicio.

Ello se complementa con el reconocimiento efectuado por la propia imputada, DÍAZ DÍAZ, lo que permitió corroborar que el hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

descrito existió y fue cometido por ella, tal como lo manifestó en el acuerdo de juicio abreviado firmado y ratificado en la respectiva audiencia de “visu”.

III. CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN, INCULPABILIDAD O INIMPUTABILIDAD

Cabe mencionar que de las constancias de la causa, no existen circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta de la encausada, como tampoco causales de inculpabilidad o de inimputabilidad.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL

En esta instancia, es menester reiterar que el Ministerio Público Fiscal -que intervino en esta etapa del proceso-, calificó a los hechos imputados a Susan María DÍAZ DÍAZ, como constitutivos del delito de tentativa de contrabando de estupefacientes destinados inequívocamente a su comercialización, según lo previsto y reprimido en los de las descripciones



contenidas en los arts. 863, 864 inc. d), y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, todos ellos del Código Aduanero, y endilgados a la nombrada en calidad de autora (art. 45 del CP).

Respecto de la participación la representante del Ministerio Público Fiscal indicó que DÍAZ DÍAZ, debía responder en calidad de autora respecto del hecho por el cual se encuentra imputada en el requerimiento de elevación formulado en autos, consistente en haber intentado ingresar al territorio nacional a través del vuelo el vuelo KL-0702 de la empresa aerocomercial “KLM”-, proveniente de la ciudad de Santiago de Chile - con destino final a la ciudad de Hong Kong, República Popular de China - el día 29 de enero de 2026, sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína), oculta en el interior del equipaje de viaje despachado.

En este mismo orden de ideas, la defensa junto a su asistida, adhirieron a la calificación postulada por el Sr. Fiscal General, tal como surge del acuerdo oportunamente presentado ante el Tribunal, así como de la ratificación efectuada por las encartada al momento de celebrarse la audiencia de conocimiento de *visu* oportunidad en la que se le explicó el alcance de lo que había consignado, sin esbozar sobre aquélla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

disconformidad alguna (cfr. acta agregada al sistema informático lex 100 el 13/04/2026).

Así las cosas, tal como lo señalé en el considerando I encuentro fundada y apoyada en las constancias de la causa la calificación legal acordada por las partes, razón por la cual habré de encuadrar la conducta de DÍAZ DÍAZ, en el delito de contrabando previsto en los 863, 864 inc. d), y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, todos ellos del Código Aduanero, y endilgados a la nombrada en calidad de autora (art. 45 del CP), aceptando los argumentos esgrimidos por el representante de la vindicta pública (arts. 398, 2º párrafo y 431 bis del CPPN) y homologar así el acuerdo de juicio abreviado presentado.

V. SANCIONES APLICABLES

Al momento de adentrarme en el análisis del monto de la pena, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el inc. 5º del art. 431 bis del CPPN, que impide al Tribunal fijar una pena superior o más grave a la que consta en el acuerdo.



Dicho esto, entiendo que la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito de análisis.

Ahora bien, conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal, y respecto de Susan María DÍAZ DÍAZ, valorando el informe producido por el Cuerpo Médico Forense con fecha 09/02/26 que concluye que sus facultades mentales se encuadran dentro de la normalidad desde el punto de vista psicojurídico; tengo en consideración que es chilena, nació el 29 de mayo de 1983 en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, de estado civil soltera, hija de Moises FUENTES (f) y de Gianette DÍAZ, madre de un hijo de 21 años de edad, de ocupación mesera.

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, el daño ocasionado y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes mencionados, lo que, sumado a que la imputada no registra antecedentes, entiendo que es justo condenar a Susan María DÍAZ DÍAZ a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo más inhabilitación especial de SEIS (6) meses para el ejercicio del comercio (art. 876, punto 1, inciso e) del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

Código Aduanero), más pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, punto 1, inciso d) del Código Aduanero), más inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876, punto 1, inciso h) del Código Aduanero), más inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, punto 1, inciso f) del Código Aduanero).

VI. OTRAS CUESTIONES

1) Decomiso

Al momento de celebrar el acuerdo de juicio a abreviado las partes acordaron el decomiso de los elementos secuestrados a DÍAZ DÍAZ en el marco del procedimiento que diera origen a la presente causa con excepción de las divisas estadounidenses resguardadas dentro del sobre identificado como “PEP DIVISAS DIAZ”, respecto de las cuales indicaron que lo relativo a su decomiso debía ser sometido a la decisión del Tribunal.

En función de ello, toda vez que de la compulsa de la presente causa no se advierten otros bienes pasibles de decomiso más allá de las



divisas de origen extranjero - dólares estadounidenses y pesos chilenos - secuestradas a Susan María DÍAZ DÍAZ en el procedimiento llevado a cabo por la Policía de Seguridad Aeroportuaria el 29 de enero de 2026, consistentes en: ocho (8) billetes de cien (USD 100), un (1) billete de (USD 50), un (1) billete de veinte (USD 20), un (1) billete de diez (USD 10), un (1) billete de cinco (USD 5) y un (1) billete de uno (USD 1), lo que arroja un total de ochocientos ochenta y seis dólares estadounidenses (USD 886) y un (01) billete de mil (\$1.000) pesos chilenos, un (01) billete de cinco mil (\$5.000) pesos chilenos, una (01) moneda de quinientos (\$500) pesos chilenos, una (01) moneda de diez (\$10) pesos chilenos, arrojando un total de seis mil quinientos diez pesos chilenos (\$6.510), cabe señalar que, en atención a su escasa cuantía y a lo manifestado por la imputada en su declaración durante la audiencia de visu, no se advierten elementos que permitan vincular dicho dinero con el hecho investigado ni considerarlo producto o instrumento del delito.

En consecuencia, corresponde disponer su devolución a la condenada DÍAZ DÍAZ, así como la restitución de los restantes efectos personales de su propiedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

2) Costas

Atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a DÍAZ DÍAZ (arts. 530 y ccctes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimar a que, dentro del quinto día de notificada, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

3) Sustancia estupefaciente y documentación reservada en Secretaría

Con relación a la sustancia estupefaciente oportunamente secuestrada y la documentación relativa a la presente causa que se encuentra reservada en la Secretaría del Tribunal, toda vez que se encuentran en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 11, Secretaria 21, las actuaciones formadas a raíz de la extracción de testimonios de la presente CPE 85/2026, corresponde disponer que sean puestas a exclusiva disposición del juzgado instructor en el marco de aquéllas.

4) Cómputo de pena, legajo de ejecución y comunicaciones



Que, una vez firme la presente, deberán efectuarse las respectivas comunicaciones a las dependencias correspondientes, a la A.R.C.A., al consulado respectivo y al juzgado de instrucción, a sus efectos.

Que, asimismo, antes de la firmeza de la presente y dentro del plazo de cinco días a contar desde el día de la fecha, corresponde comunicar lo que aquí se resolverá a la Dirección Nacional de Migraciones, a sus efectos (art. 29 de la ley 25.871, según modificaciones introducidas mediante el Decreto 366/2026 del Poder Ejecutivo Nacional).

Sobre la base de lo expuesto;

RESUELVO:

I.- APROBAR el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes con fecha 31/03/26 (art. 431 “bis” inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR a **Susan María DÍAZ DÍAZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla penalmente responsable del hecho calificado como constitutivo del delito de contrabando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

agravado por tratarse de sustancia estupefaciente destinada a su comercialización, en grado de tentativa, previsto en los arts. 863, 864 inc. d) y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, todos ellos del Código Aduanero, y endilgados a la nombrada en calidad de autora (art. 45 del CP), a cumplir las siguientes penas:

- a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN.
- b) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal).
- c) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;
- d) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública.
- e) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio;



f) **DISPONER** la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare la condenada **DÍAZ DÍAZ**.

III.- IMPONER a la condenada las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **INTIMAR** a que, dentro del quinto día de notificada, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

IV.- COLOCAR la sustancia estupefaciente y la documentación relativa a la presente causa que obra reservada en Secretaría, a disposición del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 11, Secretaría Nro. 21 a la orden de las actuaciones por separado formadas a raíz de la presente.

V.- PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de los bienes secuestrados a la condenada en el procedimiento llevado a cabo con fecha 29/01/26, que se encuentran individualizados en el punto VI. de los fundamentos de la presente .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 80/2026/TO1

VI.- COMUNICAR, antes de la firmeza de la presente y dentro del plazo de cinco días a contar desde el día de la fecha, lo aquí resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones, a sus efectos (art. 29 de la ley 25.871, según modificaciones introducidas mediante el Decreto 366/2026 del Poder Ejecutivo Nacional).

VII.- DISPONER que, una vez que adquiriera firmeza la presente sentencia, se practiquen por Secretaría el cómputo de pena respectivo, se provea cuanto corresponda en el legajo de ejecución que deberá formarse y se efectúen las respectivas comunicaciones a las dependencias correspondientes, a la A.R.C.A., al consulado respectivo y al juzgado de instrucción, a sus efectos.

Regístrese y notifíquese a las partes mediante respectivas cédulas electrónicas, a la condenada de forma personal.

**FDO. SABRINA NAMER- JUEZA DE CÁMARA. ANTE MÍ:
MARIANA CALAON - SECRETARIA DE CÁMARA.**



Fecha de firma: 04/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#41063544#500303573#20260504095557498